



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 18 FEB 2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2005 03902 01	Ejecutivo	LILIAN ZORAIDA ANAYA BOHORQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	17/02/2022		
68001 33 33 013 2013 00349 00	Ejecutivo	DALILA RUIZ ROJAS	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO DEL 04 NOV 2021	17/02/2022		
68001 33 33 013 2013 00349 00	Ejecutivo	DALILA RUIZ ROJAS	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto ordena practicar liquidación	17/02/2022		
68001 33 33 003 2016 00201 00	Ejecutivo	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ AUTO	17/02/2022		
68001 33 33 003 2017 00416 00	Acción de Repetición	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA -TELEBUCARAMANGA	FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDA AUDIENCIA PARA EL 09 MARZO 2022 A LAS 9:00 H	17/02/2022		
68001 33 33 003 2018 00071 00	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ AUTO DEL 07 SEP 2018. SE PRECISA QUE MANUEL FERNANDO BUITRAGO TORRADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. YA NO SON PARTE DEL LITIGIO	17/02/2022		
68001 33 33 003 2018 00122 00	Reparación Directa	ALIRIO SANCHEZ COLMENARES	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	17/02/2022		
68001 33 33 003 2018 00328 00	Reparación Directa	MARIA DORIS AVELLANEDA SANABRIA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ AUTO DEL 05 OCT 2020	17/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALONSO RUEDA PINZON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	17/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KOPYTKO JANUSZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ SENTENCIA	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 <b>2019 00235 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVO BERNARDO MEJIA MEJIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto acepta impedimento	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2019 00310 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR MOYANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto que Ordena Requerimiento	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2020 00061 00</b>	Reparación Directa	BANCO POPULAR S.A	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDAR AUD PRUEBAS PARA EL 10 MARZO 2022 A LAS 9:00 H	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2020 00105 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2020 00110 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2020 00225 00</b>	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE SANTABARBARA	Auto inadmite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00128 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO REYES CERON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA AUTO 20 ENE 2022	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00143 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RAMIREZ RANGEL	IMEBU- INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por desistimiento DE LA DEMANDA	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00167 00</b>	Acción de Nulidad	JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00190 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA FUNDACION CARDIOVASCULAR - CARDIOCOOP	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Auto inadmite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00208 00</b>	Acción Contractual	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda SE REGISTRA NUEVAMENTE AUTO -FIRMADO ELECTRONICAMENTE EN PLATAFORMA SAMAI	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2021 00213 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER DULCEY VILLAMIZAR	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 <b>2021 00219 00</b>	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	JHEN DIAZ RESARTE Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZG OCTAVO ADTIVO BGA	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2022 00003 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA GUERRERO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2022 00006 00</b>	Reparación Directa	ELSA CONSUELO GONZALEZ ANGULO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZG ADTIVO DE SAN GIL -REPARTO	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2022 00009 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES RUEDA CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2022 00012 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES CALA CADENA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Manifestación de Impedimento	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2022 00013 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN ALONSO HERNANDEZ FLOREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2022 00016 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY OTILIA RINCON GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/02/2022		
68001 33 33 003 <b>2022 00017 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARCELINO DIAZ CEDEN	Auto inadmite demanda	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 FEB 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE EJECUTADA presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto del 3 de febrero de la presente anualidad, a través del cual se modifica liquidación de crédito y se aprueba la realizada por el Despacho.

**CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA**  
Profesional

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIAN ZORAIDA ANAYA BOHORQUEZ  
[ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2005-03902-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se dispone **CONCEDER** en efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** copia del cuaderno principal del proceso ejecutivo al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

RADICADO 68001333300320050390200  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LILIAN ZORAIDA ANAYA BOHORQUEZ  
DEMANDADO: UGPP

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b444739a36b8167d6c97696f262915b7d20f93f146319f0968dfb83e539661d**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DALILA RUIZ ROJAS  
[iab@iabogados.com.co](mailto:iab@iabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co) [juridica@contraloriasantander.gov.co](mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co)  
[contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co) [in.oduran@santander.gov.co](mailto:in.oduran@santander.gov.co)  
[ca.wpulido@santander.gov.co](mailto:ca.wpulido@santander.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-013-2013-00349-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin resolver la solicitud de **ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** y en subsidio **RECURSO REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTAL** contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

Como fundamento de la solicitud se señala:

*“...se aclaré si se pretende embargar la totalidad de las cuentas bancarias de las ejecutadas o se hará distinción necesaria para no recaer en una doble afectación de los salarios, prestaciones, seguridad social e intereses comunes de los trabajadores con los extrabajadores (hoy ejecutante). A fin de proceder a ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a mi representada...”*

...

*Se aclare o adicione, se itera, la forma en que se hará dicha anotación a los oficios de embargos dirigidos a los Bancos y entidades financieras o bursátiles en el sentido de no embargar cuentas en las cuales repose salarios, prestaciones y seguridad social de los trabajadores activos o pensionados de las ejecutadas, para que dicha acción no se torne contraproducente.*

...

*Se aclare y adicione, por qué no se estableció con claridad si el embargo de remanentes fue suficiente para garantizar la obligación perseguida, si se tiene o no la manifestación por parte de los juzgados de si se tomaron o no la nota de embargo y que suma se tienen a disposición del despacho para el efecto de pago.*

...

*se reitera al despacho que la solicitud que se realizó consiste en prevenir el posible daño con las medidas cautelares decretadas por lo que se solicite se requiera al ejecutante para que rinda caución que garantice la práctica de las misma al menos en el diez (10%) por ciento del total de las sumas perseguidas, y de ser posible se establezca el control de legalidad necesario para que con la medida no se afecten los derechos constitucionales de la parte pasiva y tercero no intervinientes en el proceso..”*

### I- ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de aclaración, adición y/o recurso de reposición se corrió traslado por parte del apoderado de la parte ejecutada CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, según constancia que obra en el archivo 15 de la carpeta 02. CdnoMedidas2013-349, término durante el cual, la parte ejecutante describió traslado, señalando su oposición como quiera que dentro del auto aludido no se vislumbra un verdadero motivo de duda que deba ser resuelto, o que faltare por resolver. Considera que lo solicitado carece de precisión jurídica.

## II- CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración y adición de providencias judiciales, establecen los artículos 285 y 287 del CGP – aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA-, lo siguiente:

**“Art. 285.- Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Art. 287.- Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme a lo anterior, para que proceda la **aclaración** de providencias, es menester que en ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas, o que generen incertidumbre; y por su parte, para que se acceda a la **adición**, es necesario que dentro del proveído se haya omitido resolver algún punto respecto del cual debe emitirse pronunciamiento.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que no habrá lugar a acceder a la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado de la parte ejecutada, atendiendo a lo siguiente:

- Mediante auto del 31 de marzo de 2017 se dispuso decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorro, corriente, depósitos a término fijo que pertenecieran a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Occidente, BCSC, Davivienda, Colpatria, Agrario, AV villa, Bancoomeva, Falabella, Pichincha, Coopcentral, Corficolombiana y Fundesan.
- Contra la anterior decisión, fue interpuesto por la parte ejecutada, recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera favorable mediante el proveído del 1 de junio de 2017, excluyendo de la medida de embargo a las entidades Bancarias BBVA –en el caso de la CONTRALORÍA

*GENERAL DEL DEPARTAMENTO-*, y Bogotá, Popular, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Occidente, Davivienda, Agrario y AV villa –*respecto del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-*

- Posteriormente, contra dicha decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 28 de septiembre de 2018, disponiéndose revocar la decisión, decretando el embargo de las cuentas bancarias, atendiendo la limitación establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Seguidamente, en auto del 19 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso decretar el embargo de los remanentes de los procesos enlistados por la parte ejecutante en los Juzgados Octavo, Doce y Trece Administrativos del Circuito de Bucaramanga. Decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición.
- Por auto del 4 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso, accediendo a lo solicitado por la parte demandante respecto a la remisión de los oficios, y disponiéndose que por Secretaría se elaboraran las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento a las órdenes de medidas cautelares decretadas, precisándose, además, las advertencias que debían incluirse dentro de los oficios a través de los cuales se comunicarían las medidas decretadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que lo planteado por la parte ejecutada CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es un nuevo debate sobre la procedencia del embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente, depósitos a términos fijo que le pertenezcan, situación que como se observó, ya fue analizada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 28 de septiembre de 2018, en el que se dispuso decretar el embargo de las cuentas bancarias atendiendo la limitación establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advertencia que fue consignada por parte de la Secretaría del Despacho en los oficios librados y remitidos a las entidades bancarias, tal y como fue dispuesto en las providencias antes descritas.

De otro lado, en cuanto a la aclaración y/o adición respecto al embargo de remanentes es del caso señalar, que fue presentada por fuera del término establecido en la norma antecede, pues no fue formulada dentro del término de ejecutoria del auto del 19 de noviembre de 2020 –*providencia en la que se ordenó el embargo de los remanentes de los procesos que obran en los Juzgados Octavo, Doce y Trece Administrativos del Circuito de Bucaramanga-*, por lo cual se rechazará por extemporánea.

En lo que respecta a la solicitud de que se ordene caución a favor de la ejecutada por los posibles perjuicios en los que pueda incurrir la ejecutada CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es del caso señalar que no se accederá a lo pretendido, como quiera que en el presente medio de control ya fue proferida la sentencia de primera y segunda instancia en la cual se decidió no acceder a las excepciones propuestas por las ejecutadas, disponiéndose seguir adelante con la ejecución; es decir, no se encuadran dentro de los parámetros señalados en el artículo 599 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, no se repondrá el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, estándose a lo resuelto en el auto del 28 de septiembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo

RADICADO 68001333301320130034900  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DALILA RUIZ ROJAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

de Santander, que dispuso el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de las entidades ejecutadas.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, haciéndole saber que **SE HA TOMADO NOTA** del embargo de los remanentes del proceso de la referencia, solicitada por dicho Despacho mediante oficio No. 00336-2015-00056-00 del expediente radicado con el No. 68001333301320150005600. Por Secretaría, remítase el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de **ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** del auto del 4 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, haciéndole saber que **SE HA TOMADO NOTA** del embargo de los remanentes del proceso de la referencia, solicitada por dicho Despacho mediante oficio No. 00336-2015-00056-00 del expediente radicado con el No. 68001333301320150005600. Por Secretaría, remítase el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d37acc5a115bffa74f1a6f48aefe722597f9c70095f9582bf02f2ced00f0e0**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE TRÁMITE

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DALILA RUIZ ROJAS  
[iab@iabogados.com.co](mailto:iab@iabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co) [juridica@contraloriasantander.gov.co](mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co)  
[contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co) [in.oduran@santander.gov.co](mailto:in.oduran@santander.gov.co)  
[ca.wpulido@santander.gov.co](mailto:ca.wpulido@santander.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-013-2013-00349-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que el día 2 de diciembre de 2021, fue constituido el título No. 460010001665939 por valor de \$782.880.298, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se dispondrá que, por Secretaría, se proceda a realizar la actualización de la liquidación de crédito a la fecha de constitución del mencionado título, con el fin de realizar el trámite previsto en el artículo 461 del CGP.

De otra parte, es del caso precisar al apoderado de la parte ejecutante, que las agencias en derecho y los gastos del proceso fueron liquidados por la secretaria y aprobadas por este Despacho el 31 de marzo de 2017 (fls. 433 a 438 del archivo 01CdnPrincipal), providencia que fue confirmada en auto del 10 de noviembre de 2020 del H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfbc7a7ee6ddefd6467a1c709f3d7d21065dc171c2a4ff67d97c06452d35ca**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
[derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)  
**EJECUTADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@imcut.gov.co](mailto:notificaciones@imcut.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2016-001-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia del 29 de septiembre de 2021 mediante la cual se **REVOCA** el auto del 12 de julio de 2019.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

RADICADO 68001333300320160020100  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BUCARAMANGA

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a78754286e40c0506788c3a9af3b8d29d6c062e558ec0056c9c0c7ad9ea62**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. No. 2017-416  
Medio Control: Repetición  
Demandante: Telebucaramanga SAS ESP  
Demandado: Francisco Edgar Lizcano Páez

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo que en derecho corresponda.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL**

<i>Medio de control:</i>	<i>REPETICION</i>
<i>Demandante</i>	<i>TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68001-3333-003-2017-00416-00</i>

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 1 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se **REVOCÓ** el auto proferido en audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de julio de 2020, por el cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continua con el trámite del proceso; así las cosas y como quiera que el Superior revocó la decisión de declarar probada una excepción previa y de dar por terminado el proceso, se dispone fijar fecha para **REANUDAR LA AUDIENCIA INICIAL**, esto es para el día **NUEVE (9) DE MARZO DE 2022 a las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de las normas vigentes. Para ello los asistentes ingresaran a la diligencia mediante el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2Q2OGRIMWUtMmFhOS00OGM0LWJiNWUtNzZmM2YzU1YTE3%40tthread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2Q2OGRIMWUtMmFhOS00OGM0LWJiNWUtNzZmM2YzU1YTE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d)

<sup>1</sup> Archivo 10 carpeta Segunda Instancia del expediente digital.

Exp. No. 2017-416  
Medio Control: Repetición  
Demandante: Telebucaramanga SAS ESP  
Demandado: Francisco Edgar Lizcano Páez

De manera previa a la realización de la audiencia, deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBCdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBCdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb)

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPETICION/68001333300320170041600?csf=1&web=1&e=4BtLGu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPETICION/68001333300320170041600?csf=1&web=1&e=4BtLGu)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8af974e37db2322697185d830d6d170477dc1158c04b0155be56248bc9b39**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Dilnairis Mogollón y otros  
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad  
Expediente: 2018-071

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, resolviendo el recurso interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía. Pasa para disponer lo que en derecho corresponda.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y DISPONE SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DILNARIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001-3333-003-2018-00071-00</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se **REVOCÓ** el auto de fecha 7 de septiembre de 2018, por el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por **la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** contra el señor **MANUEL FERNANDO BUITRAGO TORRADO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Cabe señalar que dicho recurso se concedió en el efecto diferido, por lo cual el proceso siguió en curso en este Despacho judicial. Así las cosas, se continua con el trámite respectivo precisándose que el señor **MANUEL FERNANDO BUITRAGO TORRADO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ya no son parte en el presente litigio, conforme lo decidió el Tribunal Administrativo de Santander al desatar el recurso de apelación en comento.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Archivo 7 carpeta Segunda Instancia del expediente digital.

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0388007c662265cd34705e7c1e4fa57bea5015bdbfdb86f26a70ee4252596d90**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de febrero 2022

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA MAYERLY SÁNCHEZ SUÁREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2018-00122-00

Revisado el expediente, de acuerdo con la constancia secretarial del 12 de enero de 2022, se recibió en forma completa y en formato digital el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** el auto que dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA**<sup>1</sup>, y en su lugar **VINCULAR** a este proceso como llamado en garantía por la **ESSA**, a la **ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reanuda el trámite del proceso. Así las cosas, se dispone por Secretaría dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, referente a surtir la **NOTIFICACIÓN** del llamado en garantía **ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS**.

Así mismo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 4 de marzo de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se **NEGÓ** la acumulación solicitada por el apoderado de la parte demandada **-MUNICIPIO DE MALAGA-**<sup>3</sup>, en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo 13 del cuaderno principal del E.D.

<sup>2</sup> Fls. 4 a 10 del Archivo 23 del cuaderno principal del E.D.

<sup>3</sup> Archivo 19 del cuaderno principal del E.D.

<sup>4</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186789f62e0be7a54ee70221bd7cbc3ea636d0ab1c71c5d6513ca3a5e33071fa**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA DORIS AVELLANEDA SANABRIA Y OTROS  
[mariofernandomantilla@hotmail.com](mailto:mariofernandomantilla@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [elsa.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co) [desan.notificaciones@policia.gov.co](mailto:desan.notificaciones@policia.gov.co)  
[noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co) [andres.gutierrez@unp.gov.co](mailto:andres.gutierrez@unp.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2018-00328-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia del 6 de septiembre de 2021 mediante la cual se **CONFIRMA** el auto proferido en audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2020 y mediante el cual se niega la prueba de declaración del señor RAFAEL RUIZ VERGEL.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

RADICADO 68001333300320180032800  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA DORIS AVELLANEDA SANABRIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a79ea52679dc7e7333f760705ea300a0a4cb62b38b1993f3ccccc08c3786d9e**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

<b>RADICADO:</b>	<b>2019-174</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO ALONSO RUEDA PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación *-el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, II) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA*

<sup>1</sup> Fls. 44 a 57 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RUEDA PINZÓN  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-174

MATERIA, III) LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, IV) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa fue notificado en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que el día 19 de diciembre de 2018, se llevo a cabo la audiencia publica en la cual se resolvió declarar como contraventor al demandante, y que al no haber interpuesto recurso los cuatro meses fenecían el 11 de mayo de 2018.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones<sup>2</sup> de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través de los cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**<sup>3</sup> propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

<sup>2</sup> Archivo No. 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 007 del expediente digital.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

---

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>6</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante las Resolución No. 0000264996 de 19 de diciembre de 2018, la cual se edificó en la orden de comparendo No. 68276000000018498456 de 11 de enero de 2018.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo *-que fue proferido en audiencia pública y con preterminación de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto-* no fue recibida por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RUEDA PINZÓN  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-174

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio enjuiciado, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: ¿si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso?, o por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 14 a 31 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF** incorporasen las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda (capeta del archivo 002 del expediente digital).

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 14 a 29 del archivo 003 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RUEDA PINZÓN  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-174

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 18 a 112 del archivo No. 007 del expediente digital.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RUEDA PINZÓN  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
RADICADO: 2019-174

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. 63.541.2260 de Bucaramanga, y T.P. 99.086, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 14 del archivo No. 007 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18602cd9a7d24a51544976c1c98f43b213eb8183b749ed13da8fac451cf8ef6**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo que corresponda.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022).

**TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**  
**RADICACIÓN: 680013333003-2019-00188-00**  
**DEMANDANTE: KOPYTKO JANUSZ.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual adicionó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2020.

Para efectos de la liquidación de costas, atendiendo el Núm. 4° del Art. 366 del C.G.P. y Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por agencias en derecho de primera instancia el equivalente al cuatro por ciento (4 %) del valor de las pretensiones de la demanda y de segunda instancia, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-bucaramanga> al dia habil siguiente de la fecha de la providencia.

**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8025c055d70724436113c9d6a4d0b8a2bb6e1eaf4d33b469705e2c3e97fe631f**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### DECIDE IMPEDIMENTO

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLIVO BERNARDO MEJÍA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y DENIS SENITH CABRERA ANAYA</b>
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333002-2019-00235-00</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b>

Ingresa el presente proceso al Despacho, para decidir sobre el impedimento manifestado por el Doctor **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA**, en su calidad de **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**.

En efecto, revisado el expediente se advierte que en proveído obrante en el archivo 50 del expediente digital, el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, invoca como causal de impedimento la establecida en el numeral 6<sup>1</sup> del artículo 141 del CGP, señalando que como participante y miembro de la lista de elegibles de la convocatoria 2015-006 de la Procuraduría General de la Nación, presentó, a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el H. Consejo de Estado, remitida por competencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, donde ha sido radicada bajo el No. 68001233300020180100300, en la cual, la parte demandada la compone la Procuraduría General de la Nación y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, destacando que esta última actúa dentro del proceso de la referencia como llamada en garantía, por lo que concluye que con ello se encuentra debidamente estructurada la causal de impedimento para conocer de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el motivo en el que se centra el impedimento, este Despacho considera que se configura la causal invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

<sup>1</sup> 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Doctor **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA**, en su calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes que podrán consultar el expediente electrónico de la referencia dando [CLIC AQUÍ](#).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb251c9733f03809886150e6e7d05614ac342f4bef1bf9274c264ee1584a4f4**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, devolvió el expediente mediante memorial obrante en el archivo denominado "OficioDevolucionExpediente", informando que tanto la UGPP como la DIAN, no aportaron la información que les fue solicitada dentro del presente proceso, la cual es necesaria para realizar la liquidación ordenada en audiencia inicial.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### **AUTO ORDENA REQUERIMIENTO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALVADOR MAYORGA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00310-00

Conforme a la constancia que antecede y revisado el oficio suscrito por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, se observa que tanto la demandada UGPP como la DIAN, no allegaron de manera completa y precisa la información que les fue solicitada mediante oficios No. 310 y 312 de fecha 2 de septiembre del año 2020, así como el oficio 311 de la misma fecha dirigido a la DIAN, razón por la cual, no fue posible realizar la liquidación solicitada a dicha Profesional.

En este orden de ideas, se ordena **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** a la entidad demandada **UGPP** y a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que se sirvan allegar la información completa. A efectos de un mayor entendimiento de la información que se requiere, adjúntese a las respectivas comunicaciones, el Oficio CI-123 de fecha 20 de septiembre de 2021, suscrito por la Profesional Contable del TAS, en el cual explica de manera detallada que información se omitió reportar por parte de las entidades requeridas.

La comunicación respectiva deberá remitirse por parte de la Secretaría de este Juzgado, al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada **-Dra. ROCIO BALLESTEROS-**, a quien se le solicita colaboración para el recaudo de esta prueba, para que se sirva tramitarlo ante las oficinas a la cuales van dirigido allegando constancia del envío en el término máximo de tres (3) días. Así mismo, el oficio

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALVADOR MOYANO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00310-00

remitido a la DIAN se enviará al correo del apoderado de la parte actora para que se sirva tramitarlo, allegando constancia de dicha gestión.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c355b1ead51e4d9e827de4b1ac8edd771b239a31b53f1b905776a724e8c88**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
[gersonvega@gmail.com](mailto:gersonvega@gmail.com)  
[litigio@vegavargas.co](mailto:litigio@vegavargas.co)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[pquitianpradilla@hotmail.com](mailto:pquitianpradilla@hotmail.com)  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2020-00061-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 —*modificadorio del art. 186 del CPACA*—, para lo cual los intervinientes deben ingresar [dando CLIC AQUÍ](#).

De manera previa deberán consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, [haciendo CLIC AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado [dando CLIC AQUÍ](#).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0352544667d21e743defa1e1bb779ea54b753a37cb62a5a5dfb57b160b16f**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO:	2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 íbidem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa, esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará pronunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

<sup>1</sup> Fl 5 y ss del archivo No. 08 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00105-00

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 22 de junio de 2017, 26 de noviembre de 2016 y 4 de julio de 2016 y fue hasta el 5 de febrero de 2020 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

**Para resolver se considera:**

### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**

Ahora bien, el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>2</sup>** ha propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

<sup>2</sup> Fl. 26 archivo No. 07 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00105-00

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>3</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

#### **b. Acerca de la fijación del litigio:**

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietario del vehículo de placas **TTW001**, por incurrir en la infracción de *“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*<sup>4</sup>. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

<sup>3</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

<sup>4</sup> Fl. 1, 3 carpeta Anexos del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00105-00

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 0000136344 del 22/02/2017; Res. No. 0000094508 del 26/07/2016; Res. No. 000063532 del 04/03/2016, por las cuales se sancionó al señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en CD aportado con la contestación de demanda (carpeta ANEXOCONTESTACION), los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

**Infracciones Electronicas de Floridablanca**, allego como pruebas las obrantes en el archivo No. 14 del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00105-00

necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00105-00

siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6b9f64e92bb90e89bfd1495685b347739454e2e2827b1e18c2ac6c5449a1c**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO:	2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa, esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará pronunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) PAGO MULTA ACEPTACION COMISION DE LA INFRACCION, VI) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada

<sup>1</sup> Fl 5 y ss del archivo No. 09 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00110-00

adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 30 de septiembre de 2018 y fue hasta el 11 de marzo de 2020 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción<sup>2</sup> de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

**Para resolver se considera:**

#### **DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.**

<sup>2</sup> Fl.11 de la constestación de demanda obrante en el archivo No. 18 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-001110-00

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>3</sup> y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>4</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietario del vehículo de placas **DXE35D**, por incurrir en la infracción de “*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semaforo*”<sup>5</sup>. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que

<sup>3</sup> Fl. 4 archivo No. 15 del expediente digital

<sup>4</sup> Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

<sup>5</sup> Fl. 1 archivo 11 del expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00110-00

considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 0000244856 del 20 de mayo de 2018, por la cual se sancionó al señor **SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* la exigibilidad del amparo del seguro en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO**, y en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en el archivo 11 del expediente digital, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00110-00

**Infracciones Electronicas de Floridablanca**, allego como pruebas las obrantes en CD aportado con la contestación de demanda (carpeta CD LLAMAMIENTO IEF), las cuales se incorporan al plenario.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
Radicado: 2020-00110-00

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>6</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e2c4df2c9c6bbaeaf76422a8557646b740ae95f27643ee4b9403b63d9b671**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRON  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00225-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez que el Juzgado Octavo del Circuito Administrativo de Bucaramanga estudió la acumulación propuesta por este Despacho mediante auto anterior, decidiendo que dicha figura no era procedente; en tal sentido se procede a realizar el estudio respectivo.

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que no se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, tal y como lo establece el numeral 8 del art. 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso de licitación al que se hace referencia la demanda, el contrato ya fue adjudicado, es necesario que la parte actora suministre los datos del contratista seleccionado, como es su razón social, representante legal, correo electrónico para notificaciones y siendo una persona de derecho privado, deberá aportar certificado de existencia y representación legal del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera la demanda, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la demandada, para efectos de surtir el respectivo traslado. Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

<sup>1</sup> “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00225-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA BARBARA

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10e69a5b4d9c2f5688954f88acc94ef5a2c28f8a4c8539a72566b510835136**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto concede recurso

RADICADO:	2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO REYES CERÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 y párrafo 1° del artículo 243, en concordancia con el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, se dispone **CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante (archivo 06 del cuaderno de medidas cautelares del exp. digital), contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 (archivo 05 del cuaderno de medidas cautelares del exp. Digital), por medio del cual se dispuso negar la solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución No. 0637 del 17 de marzo de 2021. En consecuencia, por Secretaría, remítase el link del expediente digital al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia, en los términos del artículo 244 del *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e01ee716fc0999c06d8ccee6b9f262658702a24438945af79500b9a47860781**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto acepta desistimiento de demanda

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL  
[vikyramirez17@hotmail.com](mailto:vikyramirez17@hotmail.com) [dtorresbayona@gmail.com](mailto:dtorresbayona@gmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA-IMEBU  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00143-00

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** realizada por el apoderado de la parte actora. Al respecto, establece el artículo 314 del CGP –*aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA*-, lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)”*

Desde esa perspectiva normativa, es claro que la solicitud, por la cual la parte accionante desiste de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos y requisitos anteriormente esbozados, en especial, se resalta por parte del Despacho, que el apoderado judicial cuenta con expresas facultades para realizar tal acto procesal.

Finalmente, en el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que la parte demandada no ha sido notificada del auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA VICTORIA RAMIREZ RANGEL  
Demandado: IMEBU  
Radicado: 2021-0143-00

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas por las razones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6193e29478aa8df657b5df3c97ba0d96c1e135caef3a2c273cb3898d300cf7cd**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00167-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibídem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital, se evidenció que la entidad demandada -CONCEJO DE BUCARAMANGA- propuso excepciones, respecto de las cuales se hará pronunciamiento en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De la excepción propuesta por la entidad demandada -Concejo de Bucaramanga.**

La demandada propuso como excepción la que denominó Inepta demanda<sup>1</sup>, argumentando falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones. Refiere que el acto administrativo a demandar, debe ser aquel que contiene la voluntad de la entidad junto con los actos o actuaciones que constituyan una unidad jurídica con el principal. Señala que en el presente caso se solicita la nulidad de la Resolución 089 del 30 de agosto de 2021; sin embargo, la misma fue modificada por la Resolución No. 091 del 1 de septiembre y 94 del 3 de septiembre

<sup>1</sup> Fl. 5 archivo No. 17 expediente digital

Medio de control: NULIDAD  
Demandante: JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Radicado: 2021-00167-00

de 2021 sin que estas últimas hayan sido demandadas, aun, cuando se expidieron antes de la interposición de la demanda.

**Para resolver se considera:**

La parte actora solicita en el libelo incoatorio, se declare la nulidad de la **Resolución 089 de 2021**, proferida por el CONCEJO DE BUCARAMANGA, mediante la cual se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga 2022-2025.

Por su parte, el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, presentó escrito de excepciones previas, en el cual señala que la Resolución demandada fue modificada por las Resoluciones No. 091 del 1 de septiembre de 2021 y 094 del 3 de septiembre de 2021 y que dichos actos no fueron demandados, aun, cuando los tres actos administrativos constiuyen la unidad jurídica por cuanto tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, configurándose la proposición jurídica incompleta.

Al descorrer el traslado de excepciones, el accionante en escrito obrante en el archivo 20 del exp. digital, manifiesta que no es necesario demandar los demás actos, toda vez que estos son sobrevinientes a la Resolución 089 del 30 de agosto de 2021, el cual establece la reglamentación, estructura del proceso, plazos, forma de calificación y demás procedimientos para la elección del cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga, por lo que si este se declara nulo, los demás quedarían sin efecto alguno.

Al respecto es del caso precisar que, no le asiste razón al demandante, pues no es cierto que al declararse la nulidad de la Resolución 089 de 2021, pierdan efectos las Resoluciones 091 y 094 del mismo año, y en consecuencia en la demanda debía solicitarse la nulidad de los tres actos, pues son una unidad jurídica. Si bien es cierto, el art. 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*, dicha circunstancia solo aplica en el caso de recursos, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, y en este caso, es claro que las Resoluciones 091 y 094 de 2021 no están resolviendo recursos en relación con la Resolución 089 de 2021, siendo que se trata de actos administrativos individuales.

El H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado en su reciente jurisprudencia respecto a la proposición jurídica incompleta, así:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. C.P. Gabriel Valbuena Hernandez. Exp. No. 47001-23-33-000-2014-00221-01(2907-15). Providencia de fecha 11 de marzo de 2021.

Medio de control: NULIDAD  
Demandante: JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Radicado: 2021-00167-00

*“De manera que los actos administrativos que constituyan una unidad jurídica, es decir, tengan una relación directa con otros por su identidad, unidad de contenido y efectos jurídicos, deben ser demandados en su totalidad, aunque si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*No incluir e individualizar con toda precisión el conjunto de actos que conforman una unidad jurídica dentro las pretensiones de la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, supone la denominada proposición jurídica incompleta, cuyos efectos delimitan al juez en su decisión, en razón a que aquel no puede llevar a cabo un análisis de legalidad de manera fragmentada, sino integral frente una situación jurídica particular y concreta.*

*Al respecto, la sección ha indicado que la proposición jurídica incompleta se configura: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo<sup>3</sup>.”*

En otro de sus pronunciamientos precisó la máxima Corporación Contenciosa<sup>4</sup>:

*“Al respecto, esta Corporación ha precisado que “cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener como ya se dijo una decisión inhibitoria y no una denegatoria de pretensiones.”<sup>5</sup>, motivo por el cual se hace necesario confirmar la decisión de primera instancia.”*

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita en precedencia, es claro que en el presente caso, las Resoluciones 089, 091 y 94 de 2021 constituyen una unidad jurídica y condensan la voluntad de la administración, tal y como lo señaló el apoderado del Concejo Municipal de Bucaramanga en su escrito de excepciones, razón por la cual debían demandarse los tres actos administrativos, de suerte que, existe una indebida acumulación de pretensiones y en efecto prospera la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, toda vez que de proseguirse el proceso en estas condiciones, el Despacho tendría que proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, se declarará probada la excepción y se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, proceso con radicado: 25000 23 25 000 2012 01650 01 (0376-2015); demandante: Clara Inés Pulecio de Navarro, demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sentencia de 15 de septiembre de 2016.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. C. P. Cesar Palomino Cortés. Exp. No. 08001-23-31-000-2002-00131-01(1136-15). Providencia de fecha 16 de septiembre de 2021.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de septiembre 22 de 2010 dentro del expediente con número interno .1929 – 2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actora: Marieta Uribe Piedrahita; Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Medio de control: NULIDAD  
Demandante: JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Radicado: 2021-00167-00

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA** propuesta por el apoderado del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, realizando las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>6</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c968f32becdac26ec52ceb6990685481464405866bb76d6926c5c36e2f713a08**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00190-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – CARDIOCOOP  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Dentro del presente proceso, mediante auto anterior, se inadmitió la demanda a fin de que se corrigiera el poder por cuanto no indicaba el acto demandado y carecía de otros requisitos de ley; así mismo, para que aportara constancia de notificación del mismo y allegara el acto demandado. Revisado el escrito de subsanación de demanda se observa que se allegó copia del acto acusado, así como la constancia de la notificación, y el poder con las correcciones solicitadas.

No obstante lo anterior, se advierte que en el poder aportado se señala como acto demandado el radicado con el No. 20211420534972; al tiempo que en el escrito de demanda se indica como acto demandado el No. 202114205349, de suerte que dichos números no concuerdan.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda a fin de ser corregido o el poder o el libelo incoatorio según corresponda. En consecuencia, se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, al demandado para efectos de surtir el respectivo traslado.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00190-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARDIOCOOP  
DEMANDADO: ADRES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que subsane la demanda como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 febrero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad464f4c7edf78bdf633cbef9a7a67d67d017430e400dde4637e1f17c24dc8c**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

**EXPEDIENTE:** 2021-213  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER DULCEY VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER

El señor **FRANCISCO JAVIER DULCEY VILLAMIZAR** –por intermedio de apoderado-, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 03327 de 25 de marzo de 2021, por medio del cual le fue declarado insubsistente su nombramiento en carrera administrativa en el empleo de Técnico Operativo Nivel Técnico, Código 314, Grado 04 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se vuelva a otorgar el nombramiento en el cargo antes mencionado que venía ocupando, y se le cancelen los salarios, prestaciones y cesantías dejados de percibir.

Para decidir acerca de la admisión de misma, el Juzgado en su análisis verificará los presupuestos formales para el ejercicio del derecho de acción en el asunto sometido a consideración del Despacho, especialmente el relacionado con la oportunidad para la presentación de la demanda.

De esta manera se tiene, que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador reglamentó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio del derecho de acción –*artículo 229 Constitucional* – dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente, como materialización de este derecho, dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

*“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así, para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, el legislador previó en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones tendientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (04) meses “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)” (numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Es importante determinar que en el presente asunto se pretende el reintegro del actor a la entidad demandada y el pago los salarios y prestaciones dejadas de percibir. Sobre el particular, según el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no opera la caducidad de la acción cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, cabe precisar que en este caso, el actor ya no se encuentra laborando el actor, *-por haber sido retirado del ejercicio de sus funciones-*, razón por la cual los salarios pierden su característica de prestación periódica, debiendo entonces, darse aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., que determina que en los asuntos donde se demande un acto administrativo y se pretenda el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (04) siguientes a su notificación, comunicación o ejecución.

Adicional a lo anterior, se hace necesario precisar que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el cómputo de caducidad de la acción conforme lo expuesto en el artículo 3 del decreto 1716 de 2009, Veamos:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup> o; **c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero** (...).”*  
Subrayado y negrilla fuera del texto original.

De lo anterior podemos concluir que el término de caducidad de las acciones se suspende en tres eventos hasta que, I) se llegue a un acuerdo conciliatorio, II) se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o III) se venza el término de 3 meses que se empiezan a contar desde la radicación de solicitud de conciliación. Ahora bien, de acuerdo con la norma en cita, la suspensión del término de caducidad solo opera hasta que alguna de las hipótesis allí contempladas, ocurra primero.

Claro lo anterior, le corresponde entonces al Despacho definir si la acción con la que se pretende el reintegro del actor a la entidad y el pago los salarios dejados de percibir, se encuentra o no caducada,

<sup>2</sup> Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

<sup>3</sup> Artículo 2o. constancias. el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.(...)

teniendo en cuenta que en folios 88 a 92 del archivo 01 del expediente digital, reposa la Resolución 03327 del 25 marzo de 2021, por medio del cual, el nombramiento del demandante en la entidad fue declarado insubsistente y de folios 49 a 50 *ibidem* obra la constancia de notificación del citado acto. En este caso, tenemos que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificó el acto administrativo demandado el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), lo que significa que la parte demandante tenía en principio hasta el día 07 de agosto del 2021 para presentar oportunamente su demanda. Sin embargo, consta en el Acta de Audiencia de Conciliación que un día antes del vencimiento de los cuatro (04) meses, esto es, el día 05 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, llevándose a cabo la misma el día 29 de noviembre del mismo año, por lo que resulta claro que desde la presentación de la solicitud pasaron 03 meses, los cuales se cumplieron el 05 de noviembre de 2021, por lo que se concluye que el término de caducidad se reanudó al día siguiente de finalizados los 3 meses.

Así las cosas, se observa que el día que restaba para completar el término de caducidad de los 4 meses se reanudó el 08 de noviembre de 2021 —*en tanto que los días 6 y 7 del mismo mes y año eran no hábiles*—, y como quiera que la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, resulta evidente que operó la caducidad y por tanto la acción no fue ejercida dentro del término previsto por la ley.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado rechazará de plano la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por **CADUCIDAD**, el medio de control incoado por el señor **FRANCISCO JAVIER DULCEY VILLAMIZAR** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVASE** la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>4</sup> Véase folio 106 del archivo 01 del expediente.

<sup>5</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0739852a82d5ac4d94db88c107293490731644b2b97c05b277dbca7028ec8e**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO: 68001333300320210021900  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[Manuelarenas483@hotmail.com](mailto:Manuelarenas483@hotmail.com)  
EJECUTADO: JHEN DIAZ RESARTE

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** –por intermedio de apoderado-, interpone el presente medio de control en contra del señor JHEN DIAZ RESARTE, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación a la que fue condenado mediante providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa radicada con el No. 68001233300020150047501, de conocimiento del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

### Consideraciones

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 298 del CPACA, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

*“Artículo 298 Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previsto en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...(negrilla y subraya fuera del texto)*

Teniendo en cuenta las normas en cita, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia, con la cual la parte actora pretende ejecutar al señor JHEN DIAZ RESARTE, fue proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por lo que dando aplicación al artículo 168 *ibidem*<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Art. 168.- Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**DEMANDADO:** JHEN DIAZ RESARTE  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00219-00

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra el señor **JHEN DIAZ RESARTE**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el presente medio de control al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO: PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martínez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**

---

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26083dd83423c7536a11279c381596523f15a13a60edf2e0ea248cb13b212bbd**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARITZA GUERRERO GARCIA  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2022-00003-00

Ingresas el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARITZA GUERRERO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARITZA GUERRERO GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION-MIN EDUCACION-FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2022-00003-00

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C.S de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con la c.c. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e73a6c73ff119497b821e50c89ed33384ff863af8a778075721d8f1d14c18**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO: 2022-006-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELSA CONSUELO GONZALEZ ANGULO Y OTROS  
[Cogoel78@gmail.com](mailto:Cogoel78@gmail.com) [rosatuliacadena@gmail.com](mailto:rosatuliacadena@gmail.com)  
[catale1207@gmail.com](mailto:catale1207@gmail.com) [natamaryes.ym@gmail.com](mailto:natamaryes.ym@gmail.com)  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

### ANTECEDENTES

Las señoras **MARIA CRISTINA CADENA CHACÓN, ROSA TULIA CADENA CHACÓN, ELSA CONSUELO GONZALEZ ANGULO** –actuando en nombre propio y en representación de la niña LCCG- y **ANGIE KATHERINE LOPEZ CADENA**, por intermedio de apoderada, presentan el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, procurando obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los perjuicios morales por los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2020 y en los que fallece el señor JUAN CARLOS CADENA CHACÓN –q.e.p.d.-.

### CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Sobre el particular, es preciso traer a colación el artículo 156 *ibídem*, que hace referencia a la competencia por razón del territorio. La norma es la siguiente:

“Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. “En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...).”

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELSA CONSUELO GONZALEZ ANGULO Y OTROS  
**DEMANDADO:** SENA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2022-000006-00

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda, se logra establecer que los hechos materia del proceso ocurrieron en el municipio de Velez-Santander; y que además, la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio de las demandantes es Velez, y que los hechos ocurrieron en el mismo municipio, este Despacho considera que el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el Juez Administrativo Oral del circuito de San Gil, atendiendo al Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>1</sup>

En conclusión, con base en las normas en cita y en vista de que este Juzgado no es competente para conocer la presente causa, se hace necesario remitir el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Administrativo Oral de San Gil, para que éste le dé el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Administrativo de San Gil - *Reparto*- conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** en caso del que el Juzgado que corresponda su reparto, no asuma el conocimiento de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0ff37a0d1e9ad880d459eebca53836a96106c25421ae78723389a364e0762**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### AUTO ADMITE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INES RUEDA CAMACHO  
[htr-consultores@hotmail.com](mailto:htr-consultores@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 6800133330032022-00009-00

Ingresando el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto mediante apoderado judicial por la señora **INES RUEDA CAMACHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**EXPEDIENTE:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INES RUEDA CAMACHO  
UGPP  
68001-3333-003-2022-00009-00

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la **parte demandada**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima. Lo anterior debe enviarse al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.205.573, y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.200 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 53 y 54 del archivo 04 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1ebf0d8498d96501407b652a92b750d976912603ddcaf78c5ab844c36a35c**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER  
[amsantod@findeter.gov.co](mailto:amsantod@findeter.gov.co)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00208-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia interpuesto por la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. –FINDETER** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo en esta oportunidad se observa que junto con el escrito de la demanda no fue allegada la **constancia** de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presentación del medio de control que nos ocupa – *numeral 1 del artículo 161 del CPACA*-.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el **artículo 170 del CPACA**, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija la demanda y allegue la constancia señalada.

Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Art. 170.-Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

## Información general

**Núm. del proceso:**

68001333300320210020800

**Núm. interno:**

**Providencia del:**

**Ponente:** JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL

**Sala / Sección:** Administrativo Oral

**Actor:** FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -  
FINDETER

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**Naturaleza del proceso:**

**Clase del proceso:** Acción Contractual

## Descripción

**Tipo:** 1\_autoinadmitededemanda

**Decisión:**

**Anotación:**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2022-012</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO ANDRÉS CALA CADENA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por CAMILO ANDRÉS CALA CADENA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial<sup>1</sup>. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-, que establece lo siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

<sup>1</sup> “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CALA CADENA  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2022-00012-00

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los jueces administrativos.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4194ea33de02fbb7887c8f0420cd934032a4a0accfe29a61b8d0432500096f64**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTIN ALONSO HERNANDEZ FLOREZ  
[santandernotificacioneslg@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2022-00013-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **MARTIN ALONSO HERNANDEZ FLOREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTIN ALONSO HERNANDEZ FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACION-MIN EDUCACION-FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2022-00013-00

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C.S de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con la c.c. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 DE FEBRERO DE 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f92de9f943bc6e64a261965de1569782b10e33f97c9c3c4616a1c345460596**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### AUTO ADMITE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY OTILIA RINCON GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA EDUCACION  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2022-00016-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **LUCY OTILIA RINCON GARCIA** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITASE** copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCY OTILIA RINCON GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG Y DEPARTAMENTO DE  
SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACION  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2022-00016-00

partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, mediante los cuales se niega el reconocimiento de sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 42 a 43 del archivo 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **18 de febrero de 2022**.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f6742e7ba33d8529fd2067f56fec82e7bd559b0dbffbefc9617d65e25cf92**  
Documento generado en 17/02/2022 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

**YENNY PAOLA PLATA DUARTE**  
Sustanciadora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

**EXPEDIENTE:** 2022-017  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARCELINO DÍAZ CEDEN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, debe hacerse la siguiente consideración:

1. No se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, y como quiera que la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **MARCELINO DÍAZ CEDEN**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **18 de febrero 2022**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651fee67baa71a6ecbef53199aa32d35684780e177ec17a1b03cd598d17c813a**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**